

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

11 DIC 2019

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA EULALIA LÓPEZ PUERTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PESCA
RADICACION: 157593333001201700044-01**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido en audiencia del dieciocho (18) de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La demanda: Actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, María Eulalia López Puerto, solicitó se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Pesca, por la responsabilidad derivada del desplome del muro de contención del salón comunal del Barrio La Pradera del municipio demandado, que ocasiono la pérdida total del vehículo tipo camioneta de estacas, marca Dodge 300 de placa AGG 920.

2.2.- La providencia recurrida: Se trata del auto proferido en audiencia de dieciocho (18) de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso, mediante el cual se negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte actora.

Señaló el *a quo* que se negaban los testimonios de los señores Eduardo López Puerto, Rocío Ferrucho, Fabio Piraján, Aleida Ortiz y Mercedes Pérez, por cuanto la petición probatoria no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. toda vez que no se señaló el lugar de residencia donde pueden ser citados los declarantes, ni se enunciaron concretamente los hechos materia de ña prueba.

Así mismo, y por la misma razón, la a quo negó los testimonios de los señores Omar Rincón, Alejandro Galvis y Antonio Rivas, como quiera que tal petición probatoria únicamente se limitó a señalar que estas personas se desempeñaban como funcionarios de la Alcaldía Municipal de Pesca, pero no se especificó el objeto que se busca demostrar con sus declaraciones, ni sus lugares de domicilio (fl. 85).

2.3. El recurso de apelación: La parte actora, inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de apelación respecto de la negativa del testimonio de la señora Mercedes Pérez, por cuanto si bien no se indicó la dirección de citaciones, el apoderado está en toda la intención y voluntad de hacer comparecer a la testigo, para que se sirva, entre otros, corroborar la certificación laboral que ella expidió sobre los ingresos o los valores que pagaba al señor Eduardo López Puerto, lo cual, en su criterio, resulta importante corroborar en el asunto y en consecuencia, tenía una relación de comercio en la cual se encontraba involucrado el vehículo cuyo siniestro tuvo lugar el 14 de septiembre de 2014 (min. 23:30- 25-26 DVD).

Una vez se corrió traslado de la apelación, la parte demandada, quien manifestó estar conforme con la negativa del decreto de la prueba puesto que no se manifestó dirección de notificación de los testigos, razón por la cual es improcedente su práctica (min. 25:37- min. 26:18)

III. CONSIDERACIONES

El Despacho confirmará el auto recurrido por las razones que a continuación se exponen:

3.1. Competencia

De acuerdo a lo previsto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., le corresponde conocer en segunda instancia al Tribunal Administrativo de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, como lo es el caso del auto que niegue el decreto de pruebas conforme lo establece el artículo 243-9 ibídem.

3.2. De la Procedibilidad del decreto de prueba testimonial

En lo relativo al medio de prueba testimonial, este se define como la declaración que realiza una persona que no es parte en el proceso, sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y que son relevantes para la definición del litigio, así las cosas, el objeto de la prueba testimonial será por tanto, el de acreditar los hechos relacionados con el proceso, que fueron percibidos por el declarante o incluso realizados por él mismo.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la prueba testimonial, el artículo 212 de C.G.P estableció como requisitos: **i)** la identificación del nombre, **ii)** domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y **iii)** enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba; exigencias

que tienen como propósito determinar la pertinencia y conducencia de la prueba en el proceso.

Según Parra Quijano, el requisito de la identificación del testigo, es “... permitirle a la parte que va a contrainterrogar, investigar quién es el testigo, y si es el caso preparar o asegurar las pruebas que aportará para tacharlo o para demostrar que no le pudieron constar los hechos que está relatando¹”. Por consiguiente, la inobservancia de este presupuesto compromete el derecho de defensa de la parte contraria.

Por su parte, la finalidad de la enunciación del domicilio o residencia del testigo, es determinar el lugar donde pueden ser citados los testigos, debido a que con ello no sólo se permite la práctica de la prueba solicitada, sino que se garantiza por parte del juez conductor del proceso, que la citación sea recibida por la persona sobre la que recae el deber legal de rendir el respectivo testimonio, so pena de verse afectada con la imposición de multa y la obligación de rendir el testimonio en los términos del artículo 218 del C.G.P².

Finalmente, en cuanto a la exigencia de enunciar el objeto de la prueba, hay que decir que el propósito de la norma es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. “Tratado de la Prueba Judicial. El Testimonio”. Tomo I. Cuarta edición. Ed. El Profesional. Pág. 81

² Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba³.

En estos términos, es evidente que las partes tienen la carga de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 ibídem, pues de no hacerlo precluye su oportunidad y el juez podrá denegar su práctica. En este punto, es menester resaltar que el artículo 103 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias allí previstas, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

En otras palabras, la nueva legislación administrativa *"se inclinó por el **principio dispositivo** para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba (...) **En tal virtud la tarea investigativa se deja en principio a las partes**"*⁴(negrillas del Despacho).

En conclusión, el decreto de la prueba testimonial se encuentra condicionado a que la solicitud reúna a satisfacción los requisitos enunciados, contrario sensu, su incumplimiento conllevará la denegación del decreto de la prueba, dado que la inobservancia de las cargas procesales acarrea consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de las oportunidades procesales, sin que la decisión en tal sentido constituya la imposición de una sanción, sino que

³ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, trece (13) de marzo de 2013. Rad N°: 25000-23-26-000-2009-01063-01(43793)

1. Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pag.413

es el fracaso natural de un trámite frente a la omisión de las formas propias que la ley procedimental ha establecido para el efecto⁵.

3.3. Caso Concreto

En este orden ideas, y analizando el caso *sub examine*, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, solicitó en el libelo el decreto del testimonio de la señora Mercedes Pérez; no obstante, dentro del pedimento probatorio en mención, el libelista NO señaló el lugar de notificación ni tampoco el objeto de la prueba (fl. 8), de manera que el apoderado de la demandante omitió suministrar de manera completa e integral la información exigida por el artículo 212 del C.G.P.

Ahora bien, del caso objeto de estudio encuentra preciso reiterar el Despacho que conforme a la jurisprudencia, los requisitos de los cuales no pueden adolecer las pruebas testimoniales, descritos en el artículo 212 del CGP, enunciados en acápites anteriores, son ineludibles y encuentran sustento en el derecho de contradicción y defensa de la contraparte tal y como se señaló en providencia del Consejo de Estado⁶ quien trajo a colación para ello, estudios del Doctor Parra Quijano, donde específicamente se predica:

*"Dicha exigencia legal se justifica en cuanto, como lo precisa la doctrina, su finalidad es la de: "... permitirle a la parte que va a contrainterrogar, investigar quién es el testigo, y si es el caso preparar o asegurar las pruebas que aportará para tacharlo o para demostrar que no le pudieron constar los hechos que está relatando"..."*⁷

Aunado a lo anterior, en discusión similar, el Consejo de Estado señaló:

"En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo

⁵ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, veintidós (22) de octubre de 2009. Rad N°: 52001-23-31-000-2007-00638-01(37133)

⁶ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de marzo de 2013 Rad: 25000-23-26-000-2009-01063-01(43793)

⁷ PARRA QUIJANO, Jairo. "Tratado de la Prueba Judicial. El Testimonio". Tomo I. Cuarta edición. Ed. El Profesional. Pág. 81

212 CGP, que **la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.**

*Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, no es suficiente la mención que hizo la sociedad Mayagüez S.A. de que los testigos se pronunciarían "en general sobre los hechos materia de este proceso, de la demanda misma y las que desprenda de su contestación, así como sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que generaron la sanción y aquello demás asuntos técnicos que tengan que ver con el proceso que se desprenda del interrogatorio y su desarrollo". **Era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos.**"⁸ (Negrilla del despacho)*

Con todo, aun cuando en la formulación del recurso, el apoderado de la demandante adujo la finalidad del testimonio de la señora Mercedes Pérez, lo cierto es que al haberse incumplido en el momento procesal oportuno con la carga probatoria a su cargo, ello implicó una afectación al derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, quien al momento de proceder a la contestación de la demanda, no contaba con la información relativa al objeto de la prueba testimonial en mención, lo que de contera, hubiese permitido a dicho extremo procesal solicitar el decreto de algún elemento de convicción que rebatiera el objeto de la mentado testimonio.

Por consiguiente, al no haberse señalado el objeto de la prueba testimonial oportunamente, y al evidenciarse adicionalmente que no se cumplió con el requisito de identificación del domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, lo procedente es negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte actora, tal como lo dispuso la Juez de instancia, por lo que se confirmará el auto apelado.

3.4. Costas.

Ahora, sobre las costas en esta instancia, el numeral 1º del artículo 365 del CGP, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, dispone que

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 4 de octubre de 2017. Rad: 11001-03-15-000-2017-01940-00(AC)

"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto."

De igual forma, siguiendo la línea argumentativa del presente proveído, al tenor de lo prescrito por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, la condena en costas se encuentra supeditada a su comprobación, por lo tanto, a pesar de que no prosperaron los argumentos de la alzada, no se observa que se hubieran causado y, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de emitir condena por tal concepto.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, en el que negó el decreto de los testimonios solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en ésta instancia

TERCERO: En firme ésta providencia, **Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

216
7.6 DIC 2019